

OTROSI No. 4 DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 002 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS Y LA SOCIEDAD AMERICAN PORT COMPANY INC.

Pág. 1

Entre los suscritos a saber: CAMILO MENDOZA ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.503.446 de Usaquén, en su calidad de Vicepresidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, nombrado mediante Resolución No. 262 del 6 de mayo de 2012 y posesionado mediante Acta No. 050 del 14 de mayo de 2012, debidamente facultado de conformidad con lo establecido por el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 308 del 27 de marzo de 2013, y quien en adelante se llamará LA AGENCIA, y por otra parte, JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.267.044 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la AMERICAN PORT COMPANY INC, debidamente facultado según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales forman parte integral de este otrosí, y quien en adelante se llamará EL CONCESIONARIO, hemos convenido suscribir el presente OTROSI, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 0057 del 25 de agosto de 1992, la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, otorgó formalmente una concesión portuaria a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, para la construcción y operación de un puerto carbonífero particular en el municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, en los términos y condiciones establecidos en el citado contrato por un término de treinta (30) años.
2. Que en virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 1992 la Superintendencia General de Puertos y la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC suscribieron el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 a través del cual se otorgó el uso temporal y exclusivo de las zonas de uso público descritas en la cláusula segunda del mismo. Contrato que conforme a lo establecido en la cláusula vigésima quinta, cumplió con los requisitos de perfeccionamiento y validez el 16 de julio de 1993.
3. Que mediante Otrosí No. 1 del 31 de mayo de 1993 se adicionó un parágrafo a la cláusula Décima Primera, "Caducidad", del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 del 21 de diciembre de 1992 en el sentido de incluir lo establecido en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 "*Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones*".
4. Que mediante Otrosí No. 2 del 21 de abril de 1994 se modificó la cláusula novena del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 del 21 de diciembre de 1992, relacionada con la contraprestación por la zona de uso público entregada en concesión portuaria.
5. Que en virtud del Decreto 101 de 2000, le fueron trasladadas al Ministerio de Transporte las competencias en materia de concesiones portuarias que tenía la Superintendencia General de Puertos.
6. Que mediante Decreto 1800 de junio 26 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, con el objeto de: "*planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario*".
7. Que teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1800 de 2003 y 2053 del 23 de julio de 2003 y la Resolución No. 007545 del 5 de septiembre de 2003 en virtud de la cual el Ministerio de Transporte cedió al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, a título gratuito, los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional de esta última entidad, el 12 de noviembre de 2003 se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato 002 de 1992 con el fin de indicar que la entidad contratante es el Instituto Nacional de Concesiones - INCO.

Handwritten signature

Handwritten mark

8. Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.
9. Que el artículo 25 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 dispone expresamente que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, continuarán a favor y cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
10. Que el 22 de junio de 2011 El CONCESIONARIO solicitó la modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 mediante comunicación radicado ANI-No. 2011-409-017330-2, en procura, entre otros, de ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 3083 de 2007, por medio de la cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 2811 de 1974 y el artículo 3 de la ley 336 de 1996, normas que disponen la implementación del sistema de cargue directo de carbón en todos los puertos del País.
11. Que el objeto de la solicitud de modificación del contrato de concesión portuaria No. 002 de 1992 presentada por el CONCESIONARIO fue: i) ampliar en concesión el área marina para construir los diversos componentes de un sistema de cargue directo de carbón, ii) facilitar la realización de las obras necesarias para construir, en colaboración eventual con la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., un canal de acceso y una dársena de giro y iii) ampliar su plazo.
12. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1ª. de 1991 y previo haberse surtido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Decreto Reglamentario 4735 de 2009, LA AGENCIA decidió sobre la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria 002 de 1992, a través de la Resolución No. 090 del 9 de febrero de 2012 (modificada mediante Resolución No. 1405 del 4 de diciembre 2013), mediante la cual se autorizó la ampliación de la zona marina otorgada en concesión para construir los diversos componentes del sistema de cargue directo de carbón y se aprobó el plan de inversiones propuesto para tal efecto.
13. Que la Resolución No. 090 del 9 de febrero de 2012 *"Por la cual se decide sobre de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 de la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC."* fue notificada personalmente al representante legal del CONCESIONARIO el día 9 de febrero de 2012.
14. Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2012-409-004460-2 del 15 de febrero de 2012 el CONCESIONARIO interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 090 del 9 de febrero de 2012.
15. Que mediante Resolución No. 298 del 24 de mayo de 2012, LA AGENCIA resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Concesionario contra la Resolución No. 090 del 9 de febrero de 2012; acto administrativo que fue notificado personalmente al representante legal del CONCESIONARIO el día 30 de mayo de 2012, fecha en la cual adquirió firmeza y ejecutoria.
16. Que mediante comunicación APCI-0036-12 radicada bajo el No. 2012-409-026045-2 del 6 de septiembre de 2012, atendiendo el requerimiento efectuado por LA AGENCIA, el Concesionario remitió el cronograma de ejecución del plan de inversiones propuesto con la modificación.
17. Que en la zona existe un canal de acceso de servicio público que servirá de acceso marino a las embarcaciones que requieran hacer cargue en los puertos ubicados en la zona, incluido el puerto de El CONCESIONARIO para el cargue directo de carbón, así como una zona de maniobra para los buques que servirán al CONCESIONARIO y a los demás puertos del la zona..
18. Que el artículo 17 de la Ley 1 de 1991, concordante con lo dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato de concesión portuaria No. 002 de 1992, establece que para cambiar las condiciones en las cuales se aprobó una concesión portuaria deberá obtenerse permiso previo y escrito de la entidad concedente y que

al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.

19. Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-068 del 10 de febrero de 2009 al pronunciarse sobre la exequibilidad de algunos apartes del artículo 8º. de la Ley 1 de 1991, señaló que el plazo en los contratos de concesión portuaria va ligado al tiempo que "(...) *fuere necesario para que en condiciones normales razonables de operación los concesionarios recuperen el valor de las inversiones, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.*"

20. Que el 15 de abril de 2013 se expidió el documento CONPES No. 3744 "POLÍTICA PORTUARIA PARA UN PAÍS MÁS MODERNO" adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013, mediante el cual, entre otros aspectos, se establece la metodología de contraprestación para los beneficiarios de nuevos permisos portuarios marítimos y fluviales y/o cuando se modifiquen los permisos vigentes según el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991. .

21. Que la AGENCIA solicitó a APCI presentar el modelo financiero, acorde con los requerimientos del Documento CONPES 3744 de 2013.


22. Que en virtud de lo anterior la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, remitió a la Agencia Nacional de Infraestructura, el modelo financiero necesario para efectuar el cálculo de la contraprestación conforme la nueva metodología establecida en el documento CONPES No. 3744 "POLÍTICA PORTUARIA PARA UN PAÍS MÁS MODERNO" adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013, modelo en el cual limitó las inversiones a aquellas aprobadas mediante Resoluciones 090 del 9 de febrero de 2012 y 298 de 24 de mayo de 2012.

23. Que mediante memorandos No. 2013-303-006755-3 del 3 de septiembre de 2013 y No. 2013-308-008337-3 del 24 de octubre de 2013 la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo Portuario y la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, respectivamente, emitieron concepto respecto de la información contenida en el modelo financiero remitido por la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., evidenciando que conforme a estas nuevas variables e información financiera requerida para cálculo de la contraprestación en los términos indicados en el Documento CONPES 3744 de 2013 adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013, es necesario otorgar el plazo de veinte (20) años adicionales solicitados por la sociedad concesionaria a fin de que ésta pueda amortizar la inversión.

24. Que los antecedentes mencionados fueron presentados ante el Comité de Asuntos Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XI de la Resolución 308 del 27 de marzo de 2013 "*Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones*", quienes en sesión de fecha 14 de noviembre de 2013 aprueban la propuesta de modificación para la autorización de la ampliación del plazo de la concesión conforme la información financiera evaluada.

25. Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura presentó ante el Consejo Directivo de la entidad esta información financiera, quienes en sesión del 19 de noviembre de 2013 aprobaron otorgar la ampliación del plazo del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992, por el término de veinte (20) años adicionales a partir del vencimiento del plazo inicial de la concesión, aplicando la nueva contraprestación a partir del 1 de enero de 2014.

26. Que mediante Resolución No. 1405 del 4 de diciembre de 2013 la AGENCIA adoptó la decisión del Consejo Directivo en el sentido de modificar parcialmente las resoluciones 090 y 298 de 2012, revocando el artículo tercero de la resolución 090 de 2012 y en su lugar aprobar la prórroga del contrato de concesión por el término de veinte (20) años adicionales al plazo inicial establecido en el contrato de concesión portuaria No. 002 de 1992.


WU,

CPA

WU

27. Que de conformidad con los antecedentes relacionados anteriormente, se hace necesario modificar el clausulado del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 con el fin de ajustar el régimen de obligaciones y demás aspectos relacionados con la implementación del sistema de cargue directo de carbón.

En mérito de lo expuesto, las partes:

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA.- Modificar la Cláusula Primera del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., la cual quedará así:

*"**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** LA AGENCIA, en virtud del presente contrato de concesión portuaria, autoriza al CONCESIONARIO, a ocupar y usar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción, administración y operación de un puerto destinado al servicio privado, para el manejo de carbón con el sistema de cargue directo, en jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, en el kilómetro ocho sobre la troncal del Caribe en la vía que comunica de Ciénaga a la ciudad de Santa Marta, a cambio de la contraprestación establecida en este contrato"*

CLAUSULA SEGUNDA.- Modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC para incluir el numeral 2.2., en el sentido de incluir la zona de uso público marina así:

"CLAUSULA SEGUNDA. ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN:

(-)

2.2. ZONAS DE USO PÚBLICO MARINA: Tiene un área de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y CINCO HECTAREAS (241.45 has), cuyas coordenadas planas son las que a continuación se describen

| COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS | | |
|---------------------------------|-----------|---------|
| DATUM BOGOTÁ | | |
| PUNTO | NORTE | ESTE |
| 1 | 1.716.027 | 983.041 |
| 2 | 1.715.980 | 983.135 |
| 3 | 1.717.009 | 983.938 |
| 4 | 1.717.400 | 983.343 |
| 5 | 1.716.537 | 982.483 |
| 6 | 1.715.556 | 984.700 |
| 7 | 1.716.070 | 985.042 |

2.2.1 El CONCESIONARIO incluirá dentro de la zona marina descrita en el presente artículo, el área que será utilizada como dársena de giro y área de maniobra para sus operaciones marinas. EL CONCESIONARIO podrá además hacer uso del canal de acceso público, y del área de maniobras ubicada por fuera de la zona marina concesionada.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La entrega de las zonas de uso público de que trata la presente Cláusula, no confiere ni reconoce título alguno de dominio sobre la propiedad del suelo ni del subsuelo al CONCESIONARIO.

24

Wey

A

OTROSI No. 4 DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 002 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS Y LA SOCIEDAD AMERICAN PORT COMPANY INC Pág. 5

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las modificaciones, correcciones o adiciones del área entregada en concesión, deben ser autorizadas previamente y por escrito por la AGENCIA, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal vigente que autorice las modificaciones a las condiciones del contrato. Estas modificaciones, correcciones o adiciones se deberán formalizar a través de un otrosí que se publicará en el SECOP, conforme la normativa vigente y aplicable.

PARÁGRAFO TERCERO.- La entrega de los bienes de uso público otorgados en concesión se considera perfeccionada con la suscripción del presente documento, sin perjuicio del acta que suscriban las partes para documentar la entrega.

PARÁGRAFO CUARTO.- EL CONCESIONARIO entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los demás concesionarios en el sector. En caso de requerirlo, EL CONCESIONARIO solicitará a la AGENCIA y/o a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a quienes hagan sus veces, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias. Adicionalmente, se compromete a implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía del Puerto de Santa Marta, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, atraque y zarpe de la instalación portuaria proyectada en el sector.

CLAUSULA TERCERA.- Modificar la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 suscrito con la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC la cual quedará así:

"CLAUSULA CUARTA. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS:

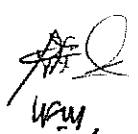
4.1. ACCESO MARINO: El CONCESIONARIO tiene derecho a acceder a su muelle de exportación de carbón con cargue directo haciendo su ingreso por el canal de navegación de carácter público hasta llegar al área de maniobras y a la zona de uso público marina otorgada en concesión y descrita en el presente Otrosí, donde efectuará la maniobra de atraque y zarpe de las embarcaciones que efectúen operaciones en el muelle del CONCESIONARIO, quien debe tomar todas las medidas pertinentes establecidas por la Dirección General Marítima – DIMAR que propendan por la seguridad de las operaciones marinas en la zona otorgada en concesión al CONCESIONARIO.

4.2 ACCESO TERRESTRE: El acceso a los terrenos aledaños se hará por vehículo a través de la carretera que de Ciénaga conduce a Santa Marta, así mismo mediante las vías internas del puerto se accederá a la zona de uso público terrestre. El acceso de la carga será por vía férrea mediante la Red Férrea del Atlántico concesionada a Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – FENOCO, o por vehículos terrestres.

CLAUSULA CUARTA.- Modificar la Cláusula Quinta del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC la cual quedará así:

"CLÁUSULA QUINTA – DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARÁ:

5.1. DESCRIPCIÓN. La construcción de un muelle hasta con 2 sistemas de bandas transportadoras que transferirán el carbón desde los sistemas de recuperación de patio y descargue hasta las nuevas instalaciones de cargue directo al buque, asimismo se construirá una pasarela que tendrá unos 1.800m a 2.000 metros de longitud, y de 9 a 12 metros de ancho, soportado por pilotes encamisados con tubería metálica y rellenos de concreto reforzado que serán hincados hasta la profundidad requerida, los cargadores de buques serán de doble brazo o de giro que tendrá una chuta telescópica instalada para controlar la emisión de partículas.


WAM,



5.2. MODALIDADES DE LA OPERACIÓN: Las actividades de cargue y descargue serán directas a través de bandas transportadoras cubiertas hasta el buque y aspersores para el control de emisiones.

5.3. CLASE DE CARGA. El sistema de cargue directo se construirá para descargue de Carbón, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3083 de 2007, modificado por los decretos 4289 de 2009 y 700 de 2010 y el artículo 113 de la Ley 1450 de 2011.

5.4. PLAN DE INVERSIONES. El plan de inversión a ejecutar por EL CONCESIONARIO es por un valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CORRIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$212'643.850), así:

PLAN DE INVERSIÓN EN LA ZONA DE USO PÚBLICO

| ITEM | DESCRIPCIÓN | VALOR (USD) |
|---|--|----------------|
| 1 | Ingeniería / Pruebas de campo. Gestión de Proyectos | \$ 7.700.000 |
| 2 | Preparación del sitio | \$ 2.981.300 |
| 3 | Construcción de un muelle de carga | \$ 50.910.000 |
| 4 | Transporte / Banda transportadora | \$ 18.620.000 |
| 5 | Construcción de muelle | \$ 40.320.000 |
| 6 | Apiladores de doble brazo o cargadores de buque | \$ 40.400.000 |
| 7 | Transformación de electricidad en el muelle | \$ 15.800.000 |
| 8 | Costo estimado de dragado de la parte de APCI en la dársena de giro y del área para el atraque de los barcos | \$ 36.960.000 |
| SUBTOTAL | | \$ 213.691.300 |
| MENOS (Ajuste por actualización presupuestos) | | \$ 1.047.450 |
| TOTAL | | \$ 212.643.850 |

5.4.1. En el evento en que habiéndose ejecutado el monto total del Plan de Inversiones llegaren a requerirse inversiones adicionales a las aprobadas y descritas en el numeral 5.4, tales inversiones deberán ser previamente autorizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, previo el cumplimiento de los requisitos que para estos efectos establezca la normatividad vigente.

5.4.2. Para la actividad de dragado de la parte de AMERICAN PORT COMPANY INC en la dársena de giro y del área para el atraque de los barcos cuya inversión se autoriza, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0091 del 18 de noviembre de 2011, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la licencia ambiental otorgada a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC – APCI modificada por la Resolución 1099 del 20 de diciembre de 2012 de la misma entidad.

5.4.3. EL CONCESIONARIO es el responsable de la debida ejecución y cumplimiento del Plan de Inversiones aprobado, sin perjuicio de que las actividades que allí se indican puedan ser ejecutadas por las empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., tal como es el caso de Drummond Ltd., quien es usuario del puerto.

5.5. CONDICIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN.

5.5.1. Construcción. El CONCESIONARIO, no podrá interferir en las operaciones portuarias desarrolladas por los demás concesionarios en el sector, y deberá presentar a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, dentro del mes siguiente a la suscripción del presente otrosí, las medidas que se implementarán para garantizar la obligación de no interferencia. De la misma manera en que los demás Concesionarios de la zona tampoco podrán interferir en las actividades de APCI.

Handwritten signature and initials

Handwritten initials

Handwritten mark

5.5.2. Operación. El CONCESIONARIO, deberá presentar ante LA AGENCIA para su aprobación, el "Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria" con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de inicio de operaciones, el cual deberá cumplir con la normatividad vigente, y garantizar que las operaciones se realicen de manera segura y eficiente.

CLAUSULA QUINTA.- Modificar la Cláusula SEXTA del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC la cual quedará así:

"CLÁUSULA SEXTA – GARANTIAS: EL CONCESIONARIO deberá amparar los riesgos que a continuación se indican, a través de una póliza de seguros que constituirá a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí:

6.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN. Por medio de la cual se le garantizará a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la Superintendencia de Puertos y Transporte y al municipio de Ciénaga, que el concesionario ocupará y usará las zonas otorgadas en concesión en los términos y condiciones del presente otrosí y del contrato de concesión portuaria, incluida la calidad de las obras y su correcto mantenimiento, que ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial, pero no exclusivamente, las relacionadas con el pago de la contraprestación, la tasa de vigilancia, el mantenimiento de las inversiones portuarias y la reversión de acuerdo con la ley y con las reglamentaciones generales expedidas por la entidad competente, en cuantía del tres por ciento (3%) del valor del plan de inversión en las áreas de uso público entregadas en concesión, sin que en ningún caso sea inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta garantía cubrirá el pago de multas, y en caso de haberse pactado contractualmente, de la cláusula penal. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición. La vigencia de la garantía será de cinco (5) años prorrogables hasta completar el término del presente contrato y seis (6) meses más y en caso de ampliación o modificación del mismo deberá ser prorrogada o reajustada.

6.2. GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Por medio de la cual EL CONCESIONARIO, garantizará a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal vinculado con ocasión de la ejecución del contrato de concesión y cubrirá a la Agencia por los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de ser declarada solidariamente responsable del incumplimiento de las obligaciones laborales. El valor asegurado de la garantía será el cinco por ciento (5%) del valor total de la contraprestación indicada en el numeral 9.4 de la cláusula novena del contrato, modificada por la cláusula séptima del presente otrosí. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición. La garantía tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables hasta completar el término del presente contrato y tres (3) años más y en caso de ampliación o modificación del mismo deberá ser prorrogada o reajustada. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 320 de 2013, esta garantía deberá ser otorgada en la medida en que de conformidad con las normas laborales vigentes se presente para la AGENCIA el riesgo de ser declarada solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales insolutas del persona vinculado con ocasión de esta concesión.

6.3. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Por medio de la cual EL CONCESIONARIO, amparará a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados a bienes o

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

derechos de terceros, con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones del CONCESIONARIO, sus contratistas o subcontratistas, sus trabajadores y dependientes, operadores portuarios o usuarios del servicio. El valor asegurado del seguro de responsabilidad civil extracontractual para el contrato de concesión portuaria será el diez por ciento (10%) del valor del plan de inversión en la zona de uso público otorgada en concesión. El valor asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición. Esta póliza tendrá una vigencia de un (1) año prorrogable hasta completar el término del presente contrato y en caso de ampliación o modificación del mismo deberá ser prorrogada o reajustada.

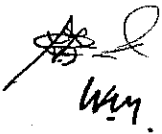
6.4. GARANTÍA DE CALIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INMUEBLES POR DESTINACIÓN. Por medio de la cual EL CONCESIONARIO, garantizará a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la calidad de mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación, sin embargo, dando por entendido, que quedan excluidos el deterioro normal por uso, mantenimiento de rutina y cualquier otro desgaste que ocurra después de la reversión. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes revertibles que se encuentren en la zona de uso público otorgada en concesión y hayan sido objeto de labores de mantenimiento, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del acta de reversión. El valor asegurado de la garantía de calidad del mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición.

6.5. GARANTÍA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA. Por medio de la cual EL CONCESIONARIO, garantizará a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la estabilidad de la obra construida en la zona de uso público. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de la obra construida en la zona de uso público otorgada en concesión, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de finalización de la obra, situación que será certificada por escrito por EL CONCESIONARIO a la AGENCIA, quien deberá avalar dicha circunstancia. El valor asegurado de la garantía de estabilidad de obra se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición.

CLAUSULA SEXTA.- Prorrogar el plazo de la concesión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1ª de 1991, por el tiempo que de acuerdo con la información financiera que se tuvo en cuenta para el cálculo de la contraprestación establecida en el presente otrosí, requiere el CONCESIONARIO para recuperar sus inversiones, esto es, por el término de veinte (20) años adicionales al plazo inicial establecido en la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 del 21 de diciembre de 1992, es decir hasta el 16 de julio de 2043.

CLAUSULA SEPTIMA.- Modificar la Cláusula Novena del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC modificada por la Cláusula Primera del Otrosí No. 002 del 21 de abril de 1994, la cual quedará así:

"CLÁUSULA NOVENA – CONTRAPRESTACIÓN. La contraprestación se calcula en virtud del modelo financiero remitido por EL CONCESIONARIO y presentado y aprobado por el Consejo Directivo de la ANI, conforme lo establecido en el Documento CONPES No. 3744 del 15 de abril de 2013, adoptado a través del Decreto No. 1099 del 28 de mayo de 2013, y su reglamentación vigente, a saber:





9.1. METODOLOGÍA. La metodología para el cálculo de las contraprestaciones portuarias establecida en el Documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013 adoptado mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013, es la siguiente:

$$CT_i = \alpha_i [(CF_i) + (CV_i)]$$

Donde, i es el año de concesión

- CT_i = Contraprestación en el año i
- α_i = Factor de ajuste opcional en función de la recuperación de inversión

$$\alpha_i = 1 \quad \forall i = [1, payback]$$

$$\alpha_i > 1 \quad \forall i > payback$$

- CF_i = Componente Fijo en el año i
- CV_i = Componente Variable en el año i

9.2. COMPONENTE FIJO. De acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 3744 de 2013, la fórmula para determinar el componente fijo es la siguiente:

$$CF_i = [(TMP * VR_i (\text{Área Terrestre}_i + 10\% \text{Área acuática}_i) + (\text{Tasa infra} * \text{Avaluo Infraestructura}_i))]$$

9.2.1. Tasa Máxima Predial. TMP. Igual al 1,6%, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 o cualquiera que modifique o sustituya el máximo valor de la tasa predial.

9.2.2. Valor de referencia. VR. Igual a \$794.000 (pesos de 2011) por metro cuadrado según Anexo 2 del Documento CONPES 3744 de 2013. Dicho valor se deberá indexar con el IPC acumulado entre el 31 de Diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012. La fuente del IPC será el DANE. Para el presente cálculo tenemos:


| | |
|-----------------|----------------------|
| VR 2011: | \$ 794.000 |
| Inflación 2012: | 2,437% (fuente DANE) |
| VR 2012: | \$ 813.348 |

9.2.3. Áreas Terrestres y Acuática: Según lo establecido en el Documento CONPES 3744 de 2013 tenemos:

9.2.3.1. Área terrestre (m2). Área terrestre en metros cuadrados de los bienes de uso público, playas y zonas de bajamar, que por efecto del contrato de concesión portuaria son entregados al concesionario para su uso, goce y explotación, exclusiva y temporal, y de igual forma, en las ocasiones en que sea aplicable, a terrenos adyacentes cuando estos son de propiedad de la Nación y hacen parte de los bienes entregados en concesión. Ambos medidos en metros cuadrados de conformidad a la georeferenciación que de los mismos se hacen para su plena localización e identificación y que quedan consignados en el contrato de concesión.

9.2.3.2. Área acuática (m2). Corresponde al área física ocupada por la infraestructura dentro de las áreas marítimas o fluviales concesionadas, la cual deberá ser indicada por el petionario con su solicitud y

(24)


WCM,



validada por la entidad otorgante, según acuerdo contractual. No incluye áreas de maniobra, áreas de seguridad ni áreas restringidas.

9.2.3.3. De acuerdo con el Concepto Técnico emitido por la ANI (memorando No. 2013-303-006755-3 del 3 de septiembre de 2013), las áreas concesionadas para efecto de la contraprestación son las siguientes:

| Componente | Metros cuadrados |
|----------------|------------------|
| Área Terrestre | 10.064 |
| Área Acuática | 38.004 |

9.2.4. **Contraprestación por infraestructura.** Para el presente caso no se aplica la tasa de infraestructura ni el avalúo por infraestructura teniendo en cuenta que al momento de otorgarse la concesión portuaria no existía infraestructura de la Nación

9.2.5 **Resultado componente fijo.** El resultado de la aplicación de la fórmula para calcular el Componente Fijo de la Contraprestación que la Sociedad Portuaria American Port Company Inc. (Puerto Drummond) debe cancelar en virtud del Otrosí modificatorio, es el siguiente:

| Componente | Valor |
|----------------------------------|-------------------|
| TMP | 1,60% |
| VR (31/12/2011) | \$ 794.000 |
| Factor Indexación (31/12/2012) | 1,02437 |
| VR Ajustado | \$ 813.348 |
| Área Terrestre (m ²) | 10.064 |
| Área acuática (m ²) | 38.004 |
| % Área Marítima | 10% |
| Avalúo \$USD | N/A |
| Avalúo \$ | N/A |
| Tasinfra (TFS+2%) | N/A |
| COMPONENTE FIJO (\$) | \$ 180.425.337 |
| TRM (31 de diciembre 2012) | \$ 1.768 |
| COMPONENTE FIJO (USD\$) | \$ 102.037 |

Fuente Tasa Representativa del Mercado (TRM): Banco de la República

El valor señalado en la anterior tabla varía dependiendo del alpha aplicable a cada año.

9.3. **COMPONENTE VARIABLE.** De acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 3744 de 2013, la fórmula para determinar el componente variable es la siguiente:

$$CV_i = \sum_{j=1}^I \text{Volumen}_{ij} * \text{Carga}_{ij}$$

9.3.1. **Volumen:** Para el presente cálculo se emplearon las proyecciones de carga, informadas por el Concesionario y avaladas por el Concepto Técnico, descritas de la siguiente manera:

cu

441.

f

AB

| Año | Miles de toneladas | Año | Miles de toneladas |
|------|--------------------|------|--------------------|
| 2014 | 36.610 | 2029 | 32.952 |
| 2015 | 33.115 | 2030 | 33.035 |
| 2016 | 30.024 | 2031 | 33.151 |
| 2017 | 31.446 | 2032 | 32.973 |
| 2018 | 30.600 | 2033 | 36.089 |
| 2019 | 30.521 | 2034 | 36.089 |
| 2020 | 30.777 | 2035 | 36.089 |
| 2021 | 29.958 | 2036 | 36.089 |
| 2022 | 30.559 | 2037 | 36.089 |
| 2023 | 31.045 | 2038 | 36.089 |
| 2024 | 30.999 | 2039 | 36.089 |
| 2025 | 31.841 | 2040 | 36.089 |
| 2026 | 30.135 | 2041 | 35.704 |
| 2027 | 30.502 | 2042 | 35.704 |
| 2028 | 31.936 | 2043 | 19.075 |

9.3.2. **Cargo Importe por volumen de carga movilizado según clasificación de carga j en el año i de la concesión.** Para carbón el valor establecido en el Documento CONPES 3744 de 2013 (Anexo 2) es de USD \$ 0.17 por tonelada movilizada.

9.3.3. **Parámetros evaluados para el Cálculo de las Contraprestaciones:** Una vez evaluado el modelo, vinculando las contraprestaciones como egresos, los parámetros empleados son los siguientes:

9.3.3.1 Horizonte de Planeación: Del 2014-2043

9.3.3.2 Inversiones: USD\$ 212.643.850 para ejecutar en 2012-2014

9.3.3.3 Payback – PRC: Según el modelo presentado por el Concesionario, el año de Payback o de recuperación de inversiones es el 15 de julio de 2043, generando un valor Presente Neto de USD \$192.328.703 de diciembre de 2012

9.3.3.4 WACC del proyecto: 12.0% real después del factor de ajuste.

9.3.3.5 Factor de ajuste opcional en el último año: (α_i) Al ampliar la autorización hasta julio 15 de 2043 conservando el WACC (12%), se modifica el Factor de Ajuste Opcional a $\alpha_i=5,898$ en el último año de concesión. Los demás años de concesión tendrán un alfa igual a uno (1).

9.3.4. **Resultado del componente variable:** En virtud de la metodología contenida en el Anexo 2 del Documento CONPES 3744 para el cálculo de las contraprestaciones (en su componente fijo y variable), y teniendo en cuenta los parámetros descritos en el numeral anterior, a continuación se presentan los valores de las contraprestaciones que debe cancelar la Sociedad Portuaria American Port Company Inc. (Puerto Drummond) de acuerdo con el Payback del proyecto y el término total de tiempo solicitado:

Handwritten signature and initials

Handwritten initials

Handwritten mark

Valor de las Contraprestaciones Anuales (USD\$ constantes del 2013)

| Año | Carga Movilizada (Miles de Toneladas) | Contraprestaciones Anuales | | |
|------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------|------------|
| | | Componente Fijo | Componente Variable | Total |
| 2014 | 36.610 | 102.037 | 6.223.700 | 6.325.737 |
| 2015 | 33.115 | 102.037 | 5.620.550 | 5.731.587 |
| 2016 | 30.024 | 102.037 | 5.104.020 | 5.206.117 |
| 2017 | 21.446 | 102.037 | 5.345.220 | 5.447.257 |
| 2018 | 30.600 | 102.037 | 5.202.000 | 5.304.037 |
| 2019 | 30.521 | 102.037 | 5.188.570 | 5.290.607 |
| 2020 | 30.777 | 102.037 | 5.232.090 | 5.334.127 |
| 2021 | 29.958 | 102.037 | 5.092.260 | 5.194.297 |
| 2022 | 30.559 | 102.037 | 5.195.030 | 5.297.067 |
| 2023 | 31.045 | 102.037 | 5.277.650 | 5.379.687 |
| 2024 | 30.999 | 102.037 | 5.269.290 | 5.371.327 |
| 2025 | 31.841 | 102.037 | 5.412.970 | 5.515.007 |
| 2026 | 30.135 | 102.037 | 5.122.950 | 5.224.987 |
| 2027 | 30.502 | 102.037 | 5.185.340 | 5.287.377 |
| 2028 | 31.036 | 102.037 | 5.429.120 | 5.531.157 |
| 2029 | 32.952 | 102.037 | 5.601.840 | 5.703.877 |
| 2030 | 33.035 | 102.037 | 5.615.950 | 5.717.987 |
| 2031 | 33.151 | 102.037 | 5.635.670 | 5.737.707 |
| 2032 | 32.973 | 102.037 | 5.605.410 | 5.707.447 |
| 2033 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2034 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2035 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2036 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2037 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2038 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2039 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2040 | 36.089 | 102.037 | 6.135.130 | 6.237.167 |
| 2041 | 35.704 | 102.037 | 6.069.620 | 6.171.717 |
| 2042 | 35.704 | 102.037 | 6.069.620 | 6.171.717 |
| 2043 | 18.075 | 321.502 | 18.124.505 | 18.446.008 |

Las partes expresamente reconocen y aceptan que el modelo financiero utilizado para definir el componente variable de la tarifa de US\$0.17/tonelada, según el Documento Conpes 3744 de 2013, refleja cálculos razonables de los ahorros futuros previstos y que las partes han contado con tiempo suficiente para revisar tales supuestos. Las partes acuerdan mantener fijo este valor de US\$0.17/tonelada en los términos establecidos en el Documento CONPES 3744 DE 2013 y sus anexos, por el plazo total del contrato hasta el año 2043, salvo lo previsto en el artículo 17 de la ley 1 de 1991

9.4. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN O VALOR DEL CONTRATO. Para efectos fiscales y de acuerdo con el cálculo indicado anteriormente, el Valor Presente (VPN) de las contraprestaciones, empleando una tasa de descuento de 12% (WACC en términos reales), es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ \$ 45.385.709)**.

VPN Contraprestaciones (USD\$ Constantes de 2013)

W.M.

CM

7

7

| Componente | Valor presente |
|---------------------|----------------------|
| Componente Fijo | \$ 829.254 |
| Componente Variable | \$ 44.556.455 |
| TOTAL | \$ 45.385.709 |

9.5. LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES. La liquidación de las contraprestaciones se realizará por el CONCESIONARIO de manera anticipada año a año con base en lo proyectado en el Flujo de Caja Libre (FCL) definitivo, el cual hace parte integral de este otrosí (ANEXO 2). Antes de finalizar los meses de febrero, el concesionario deberá corregir su liquidación del año anterior según el movimiento de carga real y la indexación del valor de referencia por metro cuadrado, y del cargo del componente variable, así como realizar el pago anticipado del año en curso.

9.5.1. A partir del 1 de enero de 2014, EL CONCESIONARIO efectuará el pago anticipado de la contraprestación establecida en el numeral 9.3.4 de la presente cláusula para el año 2014. La liquidación del año 2014 deberá tener en cuenta el pago anticipado realizado por el CONCESIONARIO en julio de 2013, que corresponde al periodo 16 de julio de 2013 al 15 de julio de 2014. De igual forma deberá tener en cuenta los pagos que hubiere realizado el CONCESIONARIO al municipio de Ciénaga por concepto de contraprestación para el año 2014. Lo anterior atendiendo la iniciativa del CONPES 3744 de 2013 de ajustar las liquidaciones de las contraprestaciones anuales al periodo enero-diciembre de cada año (ver Anexo 2 del CONPES).

9.5.2. Antes de finalizar el mes de febrero de cada uno de los años posteriores EL CONCESIONARIO hará una autoliquidación de su contraprestación portuaria en la que se deberá:

9.5.2.1 Indexar el valor de referencia por metro cuadrado de conformidad con la Ley 242 de 1995 "Por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones. Este valor calculado en febrero de cada año será corregido al año siguiente con el valor de la inflación observada o IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación, publicado por el DANE.

9.5.2.2. Calcular el valor en pesos del componente variable con la proyección de carga estimada para el año en curso. Si la diferencia entre los volúmenes proyectados del periodo anterior que sirvieron de base para la liquidación anticipada del año anterior y los volúmenes realmente movilizados por los Cargosij es positiva, la diferencia se deberá descontar del valor de liquidación anticipada del año en curso. Si la diferencia es negativa, la sociedad portuaria deberá sumar la diferencia al valor de la liquidación anticipada del año en curso. Para lo anterior se indexarán los Cargosij con la inflación en dólares de los Estados Unidos de América, cuya fuente será el Bureau of Labor Statistics y para su liquidación en pesos se usará la Tasa Representativa de Mercado- TRM del 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior determinada por el Banco de la República.

9.5.2.3. La ANI, en su calidad de entidad concedente, verificará las liquidaciones realizadas por el CONCESIONARIO conforme la información reportada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y requerirá las correcciones cuando sea el caso, informando al INVIAS y a los municipios/departamentos recaudadores, el valor de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de control que realice el INVIAS y los municipios como entidades recaudadoras.

cu

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

9.6. INFORMACIÓN DE VOLÚMENES DE CARGA. La información de los volúmenes de carga efectivamente exportada en cada año necesaria para la verificación del cálculo del componente variable por parte de las entidades responsables, será suministrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte quien maneja el Sistema Estadístico Portuario Nacional.

9.7. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN. Teniendo en cuenta que el valor establecido de contraprestación corresponde solo al concepto de ZONA DE USO PÚBLICO, el ochenta por ciento (80%) de la misma le corresponde a la NACIÓN – Instituto Nacional de Vías INVIAS, y el veinte por ciento (20%) restante al municipio de Ciénaga, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

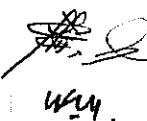
9.8. MONEDA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO: La contraprestación se determinará en dólares de los Estados Unidos de América y para su pago se liquidarán a la tasa representativa del mercado - TRM vigente y reconocida por la autoridad económica competente, al momento de la realización del referido pago.

9.9. INTERÉS DE MORA De causarse intereses de mora a favor del Estado colombiano, estos se liquidarán a la tasa Libor más cuatro (4) puntos, sin que supere la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago.

PARÁGRAFO: En el evento que el CONCESIONARIO solicite modificación del plan de inversiones objeto del presente otrosí deberá garantizar que el VP (Valor Presente) de las inversiones, no sea inferior al registrado en el modelo financiero que dio origen a la contraprestación, descontado a una tasa del 12% Real Anual.

CLAUSULA OCTAVA: Modificar la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, en el sentido de adicionar las siguientes obligaciones, que deberá cumplir el CONCESIONARIO sin perjuicio de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión portuaria No. 002 de 1992:

- 10.15 Actualizar el plan general de ayudas a la navegación utilizado por el puerto de conformidad con lo establecido en la resolución número 0071 de febrero 11 de 1997, de la Superintendencia General de Puertos y Transporte, por medio de la cual se determina el reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos, y en especial el artículo 40 y el artículo 15, Numeral 13 de la misma.
- 10.16 Monitorear las condiciones de sedimentación de las áreas marinas concesionadas, efectuando para ello estudios batimétricos periódicos con el fin de verificar la profundidad y garantizar la seguridad de las embarcaciones que operen en la instalación portuaria, a través de empresas o personal técnico que tenga licencia expedida por la Dirección General Marítima - DIMAR y acogiéndose a las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución de la DIMAR No. 0157 del 05 de abril de 2011
- 10.17 Con el fin de garantizar que el desarrollo de las obras proyectadas no afectan la seguridad de la vida humana en el mar, ni la libre navegación, EL CONCESIONARIO deberá hacer llegar a la Señalización Marítima del Caribe de la DIMAR la siguiente información con el propósito de verificar si se requiere señalización adicional a la ya existente:
- a) Plano batimétrico actualizado en coordenadas geográficas (latitud y longitud) levantado en el sistema WGS-84 y a escala 1:1000, correspondiente al área de maniobra y acceso a las instalaciones del área solicitada en concesión.





b) *Descripción específica de la forma en que se desarrollarán los trabajos y la maquinaria a emplear.*

Para tal efecto, EL CONCESIONARIO, deberá tener en cuenta la resolución número 0071 de febrero 11 de 1997 de la Superintendencia General de Puertos y Transporte, por medio de la cual se determina el reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos, y en especial lo establecido en su Artículo 4o.

10.18 *El CONCESIONARIO deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 4.4 "Análisis de Riesgo por Fenómenos Naturales y Desarrollo de las Obras" del concepto emitido por la DIMAR mediante comunicación No. 29201104673 del 10 de octubre de 2011 radicada bajo el No. 2011-409-029254-2 del 11 de octubre de 2011, que dispone:*

a) *En la zona donde se localiza el proyecto, no se prevén condiciones atmosféricas extremas que puedan incidir negativamente en la seguridad de la navegación y maniobras de cargue. Sin embargo, el área en donde se localiza el proyecto se encuentra expuesta a la influencia directa de los cambios meteorológicos propios de la zona, como el mar de leva y las olas de temporal, toda vez que el área no cuenta con protección natural ni artificial.*

b) *Se desconoce el impacto final que generen las obras sobre la línea de costa y la sedimentación en el área de influencia, razón por la cual el concesionario deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:*

i) *Realizar levantamientos semestrales de la línea de costa para la zona intervenida con GPS Diferencial. La información debe ser presentada en formato digital, archivo con extensión ".shp"; igualmente, debe presentar la respectiva evaluación y análisis comparativo con la línea de costa inicial presentada. Este levantamiento con su estudio correspondiente debe ser presentado dentro de los cinco (05) primeros días de cada semestre. Los levantamientos se realizarán durante el periodo de estabilización de las obras indicado en los estudios iniciales, a partir de la finalización de las mismas. En caso de que al término de dicho tiempo no exista estabilización de la obra, se deberá evaluar por parte de la ANI la necesidad de prorrogar el término para el desarrollo de los levantamientos semestrales, por el tiempo que se determine.*

ii) *Elaborar el Plan de Monitoreo de la medición de las batimetrías del área de influencia del proyecto. Este levantamiento con su estudio correspondiente debe ser presentado dentro de los cinco (05) primeros días de cada semestre. Los levantamientos se realizarán durante el periodo de estabilización de las obras indicado en los estudios iniciales, a partir de la finalización de las mismas. En caso de que al término de dicho tiempo no exista estabilización de la obra, la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces evaluará la necesidad de prorrogar el término para el desarrollo de los levantamientos semestrales, por el tiempo que se determine necesario.*

10.19 *Suministrar a la DIMAR y a la Agencia Nacional de Infraestructura, la información geográfica de los trabajos de dragado, relleno y consolidación de suelos que se efectúen, aportando los planos respectivos y los estudios técnicos del caso con el fin de actualizar la cartografía náutica oficial.*

10.20 *Presentar la respectiva solicitud de modificación de la habilitación del puerto para ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 41 de la Resolución 4240 de 2000, si a ello hubiese lugar.*

10.21 *Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación y ambientales.*

CM

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CLAUSULA NOVENA: Adicionar una Cláusula al Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, en los siguientes términos:

CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA. INDEMNIDAD. EL CONCESIONARIO mantendrá indemne a LA AGENCIA y por lo tanto se obliga a mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes..

CLAUSULA DECIMA: Adicionar una Cláusula al Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, en los siguientes términos:

CLAUSULA TRIGÉSIMA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución No. 076 del 3 de febrero de 2011 "Por la cual se decide sobre la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2011 de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.", y la cláusula tercera del Otrosí No. 1 del 27 de febrero de 2012 al Contrato de Concesión portuaria No. 001 de 2011, en el evento en que la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. no ejecute o retarde la ejecución del plan de inversiones y/o del cronograma detallado de obra relacionado con la actividad de dragado del canal de acceso público (construcción y mantenimiento) conforme lo establecido en las cláusulas quinta y séptima del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2011, EL CONCESIONARIO puede solicitar a la AGENCIA autorización para intervenir y realizar las obras correspondientes y a cobrarle a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. las sumas generadas por esos conceptos. Esta disposición no implica modificación alguna de las concesiones otorgadas a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. ni a la sociedad American Port Company Inc. respectivamente, y tiene por objeto garantizar el carácter público del canal de acceso y la adecuada prestación de los servicios portuarios.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: Adicionar una Cláusula al Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 otorgado a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, en los siguientes términos:

CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. El CONCESIONARIO acepta cumplir con sus deberes legales establecidos en las normas colombianas, atender sus obligaciones de reportes periódicos con la periodicidad que establezca LA AGENCIA. En tal virtud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a todo requerimiento escrito que haga el supervisor, El CONCESIONARIO se obliga a rendir y entregar los informes técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. El CONCESIONARIO se compromete a diligenciar semestralmente el formato FM-112D denominado "INVERSIÓN DE CAPITAL PRIVADO EN BIENES DE USO PUBLICO - MODO PORTUARIO" que se adjunta al presente Otrosí como Anexo No.1 o aquel que lo remplace; el cual deberá ser entregado semestralmente al supervisor del contrato en las instalaciones de LA AGENCIA, dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de julio y enero de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de retardo injustificado o mora en la entrega del formato Fm-112D, EL CONCESIONARIO acepta la imposición de multas, a partir del vencimiento del término otorgado para cumplir con la obligación contenida en la presente cláusula en los términos pactados en la cláusula décima segunda del presente contrato. De igual manera, el concesionario acepta la imposición de multas razonables en los términos de la Cláusula décima segunda del contrato de concesion portuaria No. 002 de 1992, cuando no entregue oportunamente la información técnica, administrativa, financiera, contable, y jurídica, solicitada acuerdo a lo establecido en la presente cláusula.

[Handwritten signature]
MAY.

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

OTROSI No. 4 DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 002 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTEDECENCIA GENERAL DE PUERTOS Y LA SOCIEDAD AMERICAN PORT COMPANY INC Pág. 17

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción por las partes y para su ejecución se requiere la aprobación del certificado de modificación de las Garantías por parte de LA AGENCIA, conforme lo establecido en el presente otrosí.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las demás cláusulas del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 1992 que no fueron objeto de modificación, continúan vigentes en los mismos términos y condiciones, salvo lo previsto respecto del canal de acceso en el numeral 10.13 de la cláusula décima del Contrato de concesión portuaria No. 002 de 1992, que se elimina.


CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Con la suscripción del presente documento el CONCESIONARIO manifiesta su intención y voluntad de desistir del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra los actos administrativos expedidos por LA AGENCIA y que soportan la presente modificación, identificado con el número de radicación No. 47001-2333-000-2013-00264-00 del Tribunal Administrativo de Magdalena. Las partes acuerdan, conforme al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, que no habrá condena en costas a APCI.

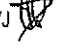
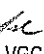
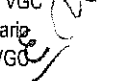

En constancia, las partes firman el presente otrosí, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 05 DIC 2013

POR EL CONCESIONARIO:


JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ
Representante Legal
AMERICAN PORT COMPANY INC

POR LA AGENCIA:


CAMILO MENDOZA ROZA
Vicepresidente de Gestión Contractual
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: Marcela Urquijo – Abogada GAL 1 VJ 
Fernando Hoyos – Asesor Técnico
Juan Carlos Hernandez – Asesor Financiero 
Revisó: Margarita Montilla – Gerente Asesoría Legal VGC 
Dina R. Sierra R. – Gerente (E) Grupo Portuario
Emerson Duran – Gerente GIT Financiero VGC 
Vo. Bo. Héctor Pinilla Ortiz - Vicepresidente Jurídico


WU.






Agencia Nacional de
Infraestructura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

OTROSI No. 4 DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 002 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS Y LA SOCIEDAD AMERICAN PORT COMPANY INC Pág. 18

ANEXO No. 1 –

FORMATO FM-112 D "INVERSIÓN DE CAPITAL PRIVADO EN BIENES DE USO PÚBLICO - MODO PORTUARIO"

| | | |
|---|---|-------------------|
|  Libertad y Orden | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA | Código: Fm-112d |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | Versión: 1.0 |
| | Formato | |
| | INFORME | |
| | INVERSIÓN DE CAPITAL PRIVADO EN BIENES DE USO PUBLICO MODO PORTUARIO | Fecha: 10/11/2011 |

| | |
|------------------------|--|
| PROYECTO DE CONCESIÓN: | |
| CONCESIONARIO: | |
| CONTRATO No: | |

CAPITAL PRIVADO INVERTIDO DIRECTAMENTE EN EL PROYECTO DE CONCESIÓN

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| FECHA DE CORTE: | MES : | AÑO : |
|-----------------|-------|-------|

| CONCEPTO INVERSION | En pesos colombianos | OBSERVACIONES |
|--------------------------------|----------------------|---------------|
| | INVERSION ACUMULADA | |
| 1. INFRAESTRUCTURA (1.1+1.2) | | |
| 1.1. Construcciones | | |
| 1.2. Inmuebles por destinación | | |
| 2. EQUIPOS | | |
| 3. DRAGADOS | | |
| 4. SISTEMAS | | |
| TOTAL INVERSION (1+2+3+4) | | |

NOTAS IMPORTANTES PARA EL DILIGENCIAMIENTO:

La Inversión privada ejecutada por la Sociedad Portuaria, se debe registrar en la Contabilidad del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución N° 237 de agosto 20 de 2010, emanada de la Contaduría General de la Nación

COMENTARIOS:

Vicepresidente de Gestión Contractual
Nombre:

Supervisor Grupo Interno de Trabajo Portuario
Nombre:

Contador del Grupo Interno Trabajo Portuario
Nombre:
T.P.

NOTA: El presente formato debe ser diligenciado en su totalidad y firmado por todos los aquí indicados

Handwritten signature

Handwritten signature

OTROSI No. 4 DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 002 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTEDECENCIA GENERAL DE PUERTOS Y LA SOCIEDAD AMERICAN PORT COMPANY INC.

Pág. 19

**ANEXO No. 2
FLUJO DE CAJA**

| | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 |
|--|---------|----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| INGRESOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores Cobrados (Cuentas) | 0 | 0 | 36.910 | 33.115 | 36.674 | 31.246 | 36.600 | 30.521 | 36.777 | 29.546 | 30.559 | 31.645 | 30.999 | 31.841 | 30.135 | 30.502 |
| Alquiler Terreno | | | 1.34 | 1,34 | 1,34 | 1,34 | 1,34 | 1,34 | 1,34 | 1,34 | 1,34 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 |
| Ingresos Totales | 0 | 0 | 48.995 | 44.398 | 48.173 | 42.075 | 40.943 | 40.838 | 41.100 | 40.884 | 40.888 | 69.851 | 69.748 | 71.642 | 67.604 | 68.830 |
| EGRESOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Salarios y Beneficios | | | | | | | | | | | | 9.133 | 9.133 | 9.133 | 9.133 | 9.133 |
| Comensable | | | | | | | | | | | | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 |
| Energía Eléctrica | | | | | | | | | | | | 8.033 | 8.033 | 8.244 | 7.822 | 7.667 |
| Servicios y otros | | | | | | | | | | | | 2.816 | 2.812 | 2.889 | 2.334 | 2.767 |
| Mantenimiento y Reparaciones | | | | | | | | | | | | 5.769 | 5.781 | 5.929 | 5.623 | 5.683 |
| Seguros | | | | | | | | | | | | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 |
| Ergonomía Anual - Diferencia de renovación | | | | | | | | | | | | 3.919 | 3.913 | 4.020 | 3.824 | 3.861 |
| Servicios contratados | | | | | | | | | | | | 2.648 | 2.648 | 2.648 | 2.648 | 2.648 |
| Seguridad | | | | | | | | | | | | 203 | 220 | 220 | 220 | 220 |
| Gastos de Empleados | | | | | | | | | | | | 2.353 | 2.353 | 2.353 | 2.353 | 2.353 |
| Tasa de vigilancia (Res. 40725-2017) | | | | | | | | | | | | 216 | 216 | 222 | 219 | 211 |
| CARGO FIJO BUF | | | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 | 102.04 |
| CARGO VARIABLE | | | 6.224 | 5.620 | 5.162 | 5.346 | 5.292 | 5.189 | 5.232 | 5.083 | 5.165 | 5.278 | 5.210 | 5.413 | 5.123 | 5.185 |
| CONTRAPRESTACION ACTUAL | 224 | 224 | -224 | -224 | -224 | -224 | -224 | -224 | -224 | -224 | -224 | | | | | |
| Total Egresos | 224 | 224 | 6.102 | 5.508 | 4.993 | 5.214 | 5.081 | 5.067 | 5.111 | 4.971 | 5.074 | 41.119 | 41.080 | 41.787 | 40.355 | 40.663 |
| UTILIDAD OPERACIONAL | -224 | -224 | 42.892 | 38.890 | 35.190 | 36.851 | 35.863 | 35.770 | 36.089 | 35.913 | 35.815 | 28.732 | 28.668 | 29.855 | 27.449 | 27.966 |
| Reparaciones | | | 0 | 9.583 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 | 10.632 |
| Ingresos de renta y complementarios | -74 | -74 | 10.539 | 9.255 | 8.164 | 8.662 | 8.626 | 8.256 | 8.184 | 8.079 | 8.310 | 5.973 | 5.982 | 6.344 | 5.649 | 5.720 |
| INVERSIONES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Concesión Cargo Directo | 41.170 | 149.882 | 20.932 | | | | | | | | | | | | | |
| FCI | -41.920 | -150.041 | 10.911 | 29.505 | 27.086 | 28.199 | 27.537 | 27.475 | 27.075 | 27.034 | 27.505 | 27.759 | 22.716 | 23.512 | 21.899 | 22.246 |



Agencia Nacional de Infraestructura

PROSPERIDAD PARA TODOS

OTROSI No. 4 DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 002 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS Y LA SOCIEDAD AMERICANA PORT COMPANY INC

Pág. 20

| | 2028 | 2029 | 2030 | 2031 | 2032 | 2033 | 2034 | 2035 | 2036 | 2037 | 2038 | 2039 | 2040 | 2041 | 2042 | 2043 |
|--|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
|--|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|

| INGRESOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Volúmenes Carbon (fincas) | 31,936 | 32,952 | 33,036 | 33,151 | 32,973 | 36,639 | 36,639 | 36,639 | 36,639 | 36,639 | 36,639 | 36,639 | 36,639 | 36,704 | 36,704 | 19,975 |
| Almora / Igua | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 | 2,25 |
| Ingresos Totales | 71,856 | 74,142 | 74,329 | 74,590 | 74,189 | 81,200 | 81,200 | 81,200 | 81,200 | 81,200 | 81,200 | 81,200 | 81,200 | 80,334 | 80,334 | 42,916 |

| EGRESOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Suavos y Beneficios | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 | 9,133 |
| Contable | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 541 | 268 |
| Energía Eléctrica | 8,269 | 8,531 | 8,553 | 8,583 | 8,537 | 9,343 | 9,343 | 9,343 | 9,343 | 9,343 | 9,343 | 9,343 | 9,343 | 9,244 | 9,244 | 4,938 |
| Suministros y otros | 2,857 | 2,989 | 2,997 | 3,027 | 2,991 | 3,274 | 3,274 | 3,274 | 3,274 | 3,274 | 3,274 | 3,274 | 3,274 | 3,239 | 3,239 | 1,730 |
| Mantenimiento y Reparaciones | 5,955 | 6,145 | 6,160 | 6,182 | 6,149 | 6,730 | 6,730 | 6,730 | 6,730 | 6,730 | 6,730 | 6,730 | 6,730 | 6,658 | 6,658 | 3,557 |
| Seguros | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 155 | 83 |
| Energía Agua - Gaseosa de mano de obra | 4,032 | 4,160 | 4,171 | 4,185 | 4,163 | 4,556 | 4,556 | 4,556 | 4,556 | 4,556 | 4,556 | 4,556 | 4,556 | 4,507 | 4,507 | 2,403 |
| Servicios contables | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 2,548 | 1,561 |
| Seguridad | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 220 | 118 |
| Gastos de Empleados | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 2,363 | 1,262 |
| Tasa de vigilancia (Res 10275(2012)) | 223 | 230 | 230 | 231 | 230 | 252 | 252 | 252 | 252 | 252 | 252 | 252 | 252 | 249 | 249 | 133 |
| CARGO FIJO EUP | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 102,04 | 322 |
| CARGO VARIABLE | 5,429 | 5,622 | 5,616 | 5,626 | 5,625 | 6,135 | 6,135 | 6,135 | 6,135 | 6,135 | 6,135 | 6,135 | 6,135 | 6,070 | 6,070 | 19,125 |
| CONTRAPRESTACION ACTUAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total Egresos | 41,867 | 42,719 | 42,789 | 42,806 | 42,737 | 45,352 | 45,352 | 45,352 | 45,352 | 45,352 | 45,352 | 45,352 | 45,352 | 45,029 | 45,029 | 40,205 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| UTILIDAD OPERACIONAL | 29,989 | 31,423 | 31,540 | 31,793 | 31,452 | 35,848 | 35,848 | 35,848 | 35,848 | 35,848 | 35,848 | 35,848 | 35,848 | 35,305 | 35,305 | 2,713 |
|-----------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Depreciaciones | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 | 10,532 |
|----------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-----|
| Ingreso de renta y complementarios | 6,388 | 6,581 | 6,669 | 6,653 | 6,871 | 8,321 | 11,484 | 11,830 | 11,830 | 11,830 | 11,830 | 11,830 | 11,830 | 11,651 | 11,651 | 955 |
|------------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-----|

| INVERSIONES | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Construcción Cauce Directo | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| FCR | 23,601 | 24,562 | 24,640 | 24,750 | 24,582 | 27,527 | 24,364 | 24,018 | 24,018 | 24,018 | 24,018 | 24,018 | 24,018 | 23,654 | 23,654 | 1,817 |
|------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|

Wuy.

Wuy.